Año 1847. Jueves 23 de diciembre. Núm. 153.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 reales trimestre: 40 por año.



Se suscribe en la Redaccion establecida en la calle de Sto. Domingo.

FUERA, FRANCO DE PORTE.

21 reales por trimestre.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 1172.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia en comunicacion de 17 del actual me dice lo siguiente.

El Coronel Teniente coronel mayor gefe accidental del regimiento infantería de Soria número 9, me dice en 9 del actual lo que sigue.=Tengo el honor de pasar á las superiores manos de V. S. el ajuste final y media filiacion del soldado que fué de la quinta compañía del segundo batallon de este regimiento Manuel Salgado, el cual falleció en el hospital de Zaragoza en 19 de febrero último; rogando á V. S. se digne remitirlo á sus parientes para que dispongan como gusten de los cincuenta y dos reales siete mrs. que resultan á su favor.=Lo que con inclusion de su media filiacion original tengo el honor de trasladar á V. S.; rogándole se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que llegando á noticia de los parientes del espresado individuo, puedan presentarse en esta Comandancia general á recojer el ajuste de que hace mérito el inserto, para en su vista hacer la reclamacion de la cantidad que aquel menciona.

Media filiacion que se cita.

Regimiento infantería de Soria 9.° de línea, condecorado con las Corbatas de San Fernando en sus banderas.=Segundo batallon.=Cuarta compañía.=Media filiacion de Manuel Salgado, hijo de Juan y de María Dominguez, natural de San Juan, provincia de Orense, oficio labrador, edad 18 años, religion C. A. R., estatura 5 pies, 2 pulgadas y 2 líneas, estado soltero; señales estas: pelo negro, ojos negros, cejas al pelo, color trigueño, nariz abultada, barba ninguna, boca regular.=Entró á servir á S. M. en clase de soldado en 15 de octubre de 1842 por el término de ocho años.=Se le leyeron las leyes penales, y de quedar enterado lo firmó, siendo testigos los sargentos primero y segundo D. Antonio Villalva y Gaspar Calzada.=Señal de la cruz.=Antonio Villalva.=Gaspar Calzada.=El segundo Comandante, José Perez.=Prestó el juramento á las banderas en la revista de enero de 1842 en la plaza de Bilbao.=Perez.=D. Alejo Asensio, segundo Comandante del segundo batallon de este regimiento, del que es primero el Teniente coronel graduado D. Joaquin Mauricio Monet, &c. &c.=Certifico: que la media filiacion y nota que anteceden son copia á la letra de la original que obra archivada en la carpeta de bajas de esta oficina del detall de mi cargo. Y para que conste lo firmo en Igualada á 8 de diciembre de 1847.=V.° B.°, P. A. del primer Comandante, el segundo del primer batallon, Garrido. = P. A. del segundo comandante, el capitan, Celso Pasaron y Lastra.

Lo que se hace saber al público con el objeto de que llegando á enterarse los padres ó parientes mas cercanos del finado puedan hacer las gestiones y reclamaciones que les convengan. Orense diciembre 20 de 1847.= Juan de Perales.

Número 1173.

El Lic. D. Genaro Gomez Martinez, juez de primera instancia de este partido &c.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Barral, natural de S. Vicente de Vigo y vecino de esta ciudad, para que dentro de nueve dias se presente en la carcel pública de la misma á responder á los cargos que le resultan en causa que estoy formando por la enmienda de su partida de bautismo, que si asi lo hiciere se le oirá; con apercibimiento que pasado dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias notificados en estrados le pararán perjuicio. Dado en la Coruña á 15 de diciembre de 1847.=Genaro Gomez Martinez.=Por su mandado, Manuel María Suarez.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia á fin de que los Alcaldes y mas dependientes

de proteccion y seguridad pública procuren la captura del sugeto que se espresa, cuyos señas se insertan á continuacion, remitiéndolo, si fuese habido, á disposicion de este Gobierno político. Orense diciembre 22 de 1847. = Juan de Perales.

Señas de Pedro Barral.

Es natural de San Vicente de Vigo y vecino de esta ciudad, soltero, mozo de almacen y de 25 años. Talla 5 pies y 2 pulgadas, color trigueño, flaco de cara, nariz aguileña, pelo rojo y barba negra. Viste pantalon de tarazona, chaleco y chaqueta de paño negro y gorra.

Número 1174.

INTENDENCIA.

La Direccion general de Aduanas con fecha 12 del corriente dice á esta Intendencia lo que sigue.

En Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Hacienda con fecha 4 del actual, se previene entre otras cosas que las máquinas hidráulicas que se introduzcan del estrangero adeuden por todos derechos un diez por ciento de avalúo en bandera nacional y treinta por ciento en estrangera ó por tierra, mas el seis por ciento de arbitrios con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 10 de abril de este año. = Lo digo á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia, y circularlo á las aduanas de la misma, acusando el recibo á esta Direccion general.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para inteligencia del comercio y demas personas á quienes pueda interesar. Orense 17 de diciembre de 1847. = Felipe de Ariño.

Número 1175.

La Direccion general de Aduanas me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 2 del actual dice á esta Direccion lo siguiente. = Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente formado con motivo de varias consultas, dudas y reclamaciones elevadas al Gobierno por algunas Intendencias, Juntas de Comercio y varios particulares acerca de la inteligencia y aplicacion dada ó que deba darse al Real decreto de 1.° de agosto anterior é Instruccion de 18 del mismo, sobre el despacho de las mercaderías extrangeras y coloniales en las Aduanas para lo interior del Reino, su tránsito y circulacion, y proponiendo algunos casos que no habian sido previstos en la misma, se ha servido S. M. mandar de conformidad con lo propuesto por V. S., que para regularizar y completar este servicio tan importante y perentorio se observen las siguientes

Reglas adicionales á la Real Instruccion de 18 de agosto último.

1.ª Se suprimirán los sellos y plomos en las piezas de mercaderías que se despachen en las Aduanas para dirigirse desde luego á lo interior del Reino, y que salgan de las mismas Aduanas en bultos cerrados precintados y sellados para su destino, y se continuará sellando y plomando respectivamente con la mayor escrupulosidad, los géneros que se despachen para los pueblos donde se hallen establecidas las Aduanas ó para otros puntos situados dentro de la zona contenida entre aquellas y los contraregistros ó puntos de confrontacion.

Para conducir á lo interior del Reino ó á otro punto de la zona los géneros, frutos y efectos despachados en el segundo caso, se presentarán estos en las Aduanas con la oportuna solicitud de guia y los Administradores la expediran; examinando escrupulosamente si se hallan revestidos de los sellos, plomos ó marcas que prueben su legítima introduccion, y si corresponden realmente al adeudo, guia, registro ó procedencia que se les atribuya en la solicitud.

2.ª Podrán los Administradores ampliar hasta tres ó mas horas por legua, el término que se fijó para atravesar la segunda línea, en los casos en que así lo reclame la naturaleza ó estado de los caminos, la clase de ganado con que se haga el trasporte, ú otras causas que lo motiven, expresando en la guia las que fueren.

Asimismo expresarán por nota, á continuacion de las guias, la hora en que los conductores de mercaderías salgan de la primera línea.

3.ª Se exceptúan del precinto en las Aduanas y de la comprobacion material del peso en la segunda línea, los efectos voluminosos y sueltos, que sin venir en cajas, pacas ó bultos cerrados pueden facilmente comprobarse con la guia á la simple inspeccion ocular.

4.ª Podrán circular libremente y sin guia ni otro documento dentro de la zona, las pequeñas cantidades de géneros, frutos y efectos extrangeros y coloniales destinados al uso y consumo de los particulares dentro de la misma zona.

Los Gefes é individuos del Resguardo aplicarán la mayor discrecion en la ejecucion de esta regla para no causar perjuicios indebidos á los habitantes de la zona y viageros cuyos equipajes no vengan precintados, ni consentir abusos en daño de la Hacienda pública.

5.ª Las manufacturas, frutos y efectos nacionales, no producidos dentro de la zona y que puedan confundirse con los extrangeros que se conduzcan á lo interior del Reino, se encaminarán á la segunda línea con un atestado de la Aduana por donde se hubiesen introducido, ó si esta se hallase muy distante, de la Administracion de Rentas mas próxima, y á falta de esta dependencia, del Gefe de Carabineros del punto ó destacamento mas inmediato. Se comprende en esta formalidad el ganado vacuno, caballar y mular que atraviese la frontera de tierra.

6.ª Las mercaderías que para llegar á su destino necesiten cruzar la segunda línea dos ó mas veces, serán comprobadas en el primer contraregistro, anotándolo en la guia; pero continuarán con el precinto y la guia hasta el último punto de confrontacion, donde se recogerá este documento que tambien debe ser anotado en los demas contraregistros que hubiese atravesado.

7.ª Caso de que las mismas mercaderías se dirijan á cualquier otro punto de la costa y frontera donde haya Aduana habilitada para guiar géneros extrangeros y coloniales á lo interior, continuarán tambien con la guia y precinto hasta su destino, donde se comprobarán los géneros y sus sellos con la guia, custodiándose en la Administracion este documento para referirse á él en las sucesivas guias ó registros que los interesados pueden necesitar si desde allí quieren darles otro destino.

8.ª Los géneros y efectos que se destinen á Madrid y otros pueblos donde haya establecidos derechos de puertas, podrán continuar, si así lo solicitasen los interesados, con el precinto y la guia, á fin de que hecha la confrontacion en el punto de su destino, se evite el examen interior de los mismos bultos como en otro caso es indispensable practicar para asegurarse de que son efectivamente géneros extrangeros que no adeudan puertas. Las respectivas Administraciones de Impuestos recogerán las guias que en estos casos se presenten, cuidando de remitirlas en fin de cada mes á la Direccion de Aduanas.

9.ª Los géneros, frutos y efectos extrangeros y coloniales de lícito comercio conducidos en bultos cerrados con precinto y guia, que se dirijan á lo interior del Reino por camino que deban tocar en los puntos que ocupa el Resguardo en la línea del rio Ebro, podrán llegar hasta ella con su precinto y guia, y en este caso el mismo Resguardo ejercerá las funciones de contraregistro ú confrontacion. Los bultos de efectos y equipajes procedentes de puntos interiores mas acá de la zona en las provincias exentas de rentas estancadas, podrán á voluntad de los dueños precintarse en Vitoria, del modo que dispondrá aquel Intendente, con aprobacion de la Direccion de Aduanas, sin aumentar empleados.

Lo contenido en esta disposicion, dirigido á evitar registros y detenciones á los viajeros y al comercio, regirá mientras subsista la línea de resguardo en el Ebro.

10.ª Las mercaderías extrangeras y coloniales que desde las Aduanas de la primera línea se dirijan á cualquier otro punto de la zona de la misma provincia, ó de otra para su consumo en el distrito interlineal, deben caminar selladas ó plomadas las que son susceptibles de ello, y acompañadas todas de la competente guia, y comprobarse con este documento en la Administracion de su destino si la hubiese, pudiendo practicar en otro caso esta formalidad los Gefes de Carabineros. Si para llegar estas mercaderías al parage á que vayan destinadas dentro de la zona, necesitasen atravesar la segunda línea, entonces quedan ademas sujetas á lo dispuesto en la regla 6.ª

11.ª Se prohibe dar duplicados de guias, ni certificados de las mismas para la circulacion de mercaderías por la zona, que solo podrá verificarse con guia y las formalidades prescritas.

12.ª Las muestras de géneros extrangeros con que suelen viajar los comisionados del comercio, no tendrán obstáculo alguno en pasar y repasar cualquier punto de comprobacion de la segunda línea, ni en circular dentro de la zona, con tal de que dichas muestras consten, á saber: En las piezas de tejidos, de un retal de cada clase suficiente para ver el dibujo y no mas, como tambien un pañuelo de cada clase; y en los artículos de bisutería, quincalla y mercería, un ejemplar de cada especie; debiendo ademas caminar acompañadas de un certificado expedido por la respectiva Aduana, con referencia á la declaracion del despacho de adeudo ó documento que acredite el pago de derechos á su entrada en el Reino y de la Administracion de Rentas que corresponda cuando dichas muestras se dirijan de lo interior del Reino á la zona resguardada.

13.ª Los géneros extrangeros y coloniales que se hallaban existentes el 1.º de octubre último, introducidos legítimamente en los pueblos de la zona aunque en ella no haya Aduana, pueden dirigirse al paso de la segunda línea, acompañados de la correspondiente guia, sellados ó plomados como deben estar, y el Gefe del punto-contraregistro correspondiente comprobará con los efectos que la misma guia debe expresar detallada y circunstanciadamente, así como la legitimidad de sus sellos en los géneros susceptibles de este signo.

14.ª Los Gefes de puntos de confrontacion en la segunda línea, asparán con dos rayas de tinta todas las guias que se les presenten inmediatamente despues de haber reconocido si los bultos están conformes con ellas y á presencia de los portadores, y las remitirán en este estado á la Direccion general de Aduanas, segun está prevenido. Igual operacion se practicará en su caso por las Administraciones de derechos de puertas y por el resguardo situado en la línea del Ebro. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.=Orlando.

Y la Direccion al trasladarlo á V. S. segun lo verifica con el propio objeto, ha acordado que á fin de poder aplicar la regla 12.ª á las muestras de géneros y efectos extrangeros que por primera vez pasen la zona, continúen con la guia despues de comprobadas y anotadas en el contraregistro por donde la atraviesen, hasta el punto del interior que en la misma se designe, y que precisamente ha de ser donde haya Administracion de Rentas para recoger dicho documento, y expedir en su vista el certificado que la misma regla previene.

Ha acordado igualmente, que pues en el distrito interlineal de la costa y frontera continúa vigente la fiscalizacion administrativa y del resguardo, que las leyes, instrucciones y órdenes tenian prescrito para todo el Reino antes del decreto de 1.º de agosto; las mercaderías, frutos y efectos extrangeros y coloniales que desde el interior vuelvan á introducirse en la zona con pase del contraregistro, estarán obligados á presentarse para su comprobacion en la Administracion, dependencia de Rentas, ó quien le sustituya, del punto donde vayan dirigidos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1847.=Aniceto de Alvaro.

Lo que se inserta en el Boletin para inteligencia del comercio y demas á quienes interese. Orense 19 de diciembre de 1847.=Felipe de Ariño.

NÚMERO 1176.

SECCION DE CONTABILIDAD DE LA PROVINCIA.

Por Real orden fecha 13 del actual, comunicada por la Direccion general del Tesoro en 15 del mismo, se ha dignado S. M. disponer el abono de una mensualidad á todas las clases activas y pasivas del Reino; y en

cumplimiento de la espresada soberana disposicion, queda desde hoy abierto el pago para las pasivas. Orense 20 de diciembre de 1847.=*Ramon de Soria Santacruz.*

Número 1177.

Juzgado de primera instancia de Negreira.

D. Juan José Portal, juez de primera instancia de Negreira &c.=Por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á Juan Casabella, vecino de san Manuel de Zás, á fin de que se presente en este juzgado dentro del término de nueve dias siguientes á responder de los cargos que contra él resultan en causa criminal que por ante el infraescrito contra el mismo instruyo por heridas y malos tratamientos ejecutados en D. José Pais, Antonio de Ponte y Cipriano Casabella, de la propia vecindad; advertido que de no verificarlo dentro de dicho término, seguirá su curso aquella y le parará el perjuicio que haya lugar. Negreira 13 de diciembre de 1847.=*Juan José Portal.*=*Manuel Francisco Chico.*

Número 1178.

Idem de Lalin.

El Dr. D. Ricardo Bobo, juez de primera instancia del partido judicial de Lalin &c.=Habiendo robado de la iglesia parroquial de Santiago de Fontao un cáliz de plata con su patena, un relicario que servia de copon, y la caja en que se recogia la limosna para las ánimas en noviembre último; oido el dictámen del señor fiscal, he acordado expedir exortos requisitorios á los señores Gefes políticos de las cuatro provincias de Galicia para su insercion en los Boletines oficiales, á fin de que siendo habidas dichas alhajas se remitan á este juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallen. Dado en Lalin á 17 dias del mes de diciembre año de 1847.=*Ricardo Bobo.*=Por mandado de S. S., *Francisco Javier Araujo.*

Número 1179.

Idem de la Cañiza.

D. Antonio Suarez y Sequeiros, juez de primera instancia de esta villa y partido judicial de la Cañiza.=Por el presente cito, llamo y emplazo general y perentoriamente á José Costas, hijo de otro, vecino de santa Cristina de Valeije, para que dentro del término de treinta dias se presente en la cárcel de este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye en el mismo por haberse inutilizado de la dentadura para eximirse del servicio de las armas, que se le oirá y guardará justicia en lo que la tenga; y no lo haciendo por su rebeldía, los autos y mas diligencias que se ofrezcan hasta la ultimacion de dicha causa, se harán y notificarán en los estrados de esta audiencia y le causarán el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia del interesado, se libra y firma el presente refrendado del escribano originario en la Cañiza á 18 de diciembre de 1847.=*Antonio Suarez y Sequeiros.*=Por su mandado, *Benito Gonzalez y Martinez.*

Ayuntamiento constitucional de Cea.

Se hace saber á todos los perceptores de rentas y mas propietarios forasteros paguen á los plazos marcados, por sí ó persona que les represente, en este distrito, las contribuciones que deban satisfacer en el año entrante, sin que les sirva de disculpa para evadirse de la responsabilidad que es consiguiente, caso de no cumplir, el dar por pagadores á los colonos ó cabezaleros. Cea 19 de noviembre de 1847.=E. P., *Domingo Antonio Gomez.*=P. A. D. A., *Juan Benito Garcia*, secretario.

Intendencia de la Coruña.

D. Manuel Sorribas, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, ministro contador mayor honorario del tribunal mayor de cuentas, intendente efectivo de provincia de primera clase, en comision de la de la Coruña, subdelegado de rentas nacionales, subinspector del cuerpo de carabineros de la misma y gefe del resguardo marítimo de Galicia &c.=Por el presente llamo, cito y emplazo á Faustino Gardell, natural del barrio de santa Lucía extramuros de esta dicha ciudad, para que dentro de nueve dias primeros y siguientes al en que este edicto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de Galicia y Gaceta de Madrid, se presente en esta subdelegacion para hacerle saber las providencias dictadas en la causa que le estoy formando por aprehension de tabaco; en inteligencia que no verificándolo se sustanciará en su rebeldía, y todas las diligencias que se practiquen, le pararán el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de la Coruña á 14 de diciembre de 1847.=*Manuel Sorribas.*=Por mandado de S. S., *Antonio Pato.*

COMISARÍA

de proteccion y seguridad pública de Orense.

Los señores Alcaldes constitucionales que se hallan espendiendo documentos de proteccion y seguridad pública, recibidos en la comisaría de esta capital que pertenecen á los partidos judiciales de la misma, Allariz y Carballino, se presentarán desde el 24 al 30 de este mes á hacer entrega de los que correspondan á papel sellado, y que tienen que entregarse por esta comisaría al señor Administrador de impuestos de esta provincia. Orense 21 de diciembre de 1847.=El comisario, *Francisco Lafuente.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.